



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE
LICENCIA AMBIENTAL Y DE INICIO DE LA ACTIVIDAD**

Disposición previa

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas en el artículo 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Santovenia de la Valduncina establece la Tasa por otorgamiento de licencia ambiental y de inicio de actividad.

Hecho imponible

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en la presente Ordenanza la actividad municipal técnica y administrativa que se desarrolla con motivo de la tramitación del correspondiente expediente administrativo previo al otorgamiento de las licencias tendentes a verificar si los establecimientos industriales, mercantiles, comerciales o cualquier actividad incluida dentro del ámbito de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, y cualesquiera otras exigidas por las normas medioambientales en cada caso vigentes, como presupuesto necesario para el otorgamiento de las licencias ambientales y de inicio de actividad.
2. Tendrán la consideración de actividad cualquier instalación o proyecto, de titularidad pública o privada, susceptible de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes.
3. A los efectos de la Tasa por licencias ambiental y de inicio de actividad, se consideran como tal, entre otros: los primeros establecimientos, los traslados a otros locales, los traspasos o cambios de titularidad cuando varíe la actividad que en ellos viniere desarrollándose, las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales y las ampliaciones o reformas de locales, las modificaciones de las licencias en los supuestos del artículo 41, las renovaciones de las licencias en los supuestos del artículo 39, sujetos todos ellos a la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como de cualquier otra normativa en materia de prevención ambiental.

Sujetos pasivos

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten la tramitación del expediente respectivo o cuando no mediare solicitud expresa, los que por cualquier título promuevan, utilicen o exploten los establecimientos sujetos a licencia.

Artículo 4.

El régimen de responsabilidad se exigirá conforme con la normativa tributaria aplicable a las Corporaciones Locales.



Ayuntamiento de Santovenia de la Valduncina

www.aytosantoveniadelavalduncina.es

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5.

1. Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no solo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino también, y en general, de las características del beneficio especial o afectación a favor de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

La base imponible de la Tasa por licencia ambiental y de inicio de actividad se determinará en función de los metros cuadrados de superficie útil del establecimiento, de su calificación medioambiental y de si es inicio de actividad por el titular o es modificación o renovación de la licencia.

2. Para la determinación de la superficie útil del establecimiento se aplicarán las siguientes normas:
 - a) Se estará a la superficie útil que fije la escritura pública de propiedad del inmueble o, en su defecto, la que consta en el Centro de Gestión Catastral o Registro de la Propiedad correspondiente.
 - b) Si la superficie del establecimiento viniera expresada únicamente en metros cuadrados construidos y no se aportase al tiempo de presentación por el interesado otra documentación acreditativa, se entenderá que esta es la superficie útil.
 - c) Cuando el establecimiento tenga superficies sin construir tales como patios o superficies libres de edificación, estas superficies se computarán por el 50 por 100.
 - d) Cuando se reforme un establecimiento para la misma actividad y se produzca ampliación de la superficie utilizada para la actividad a desarrollar en el establecimiento, se tributará por la superficie ampliada.

Artículo 6.

1. A los efectos de la determinación de la base imponible de las Tasas por razón de la superficie del establecimiento se aplicará la siguiente tabla:

Superficie del establecimiento en m ² útiles	Euros
Hasta 25 m ²	115,00 €
Desde 25,01 hasta 50 m ²	315,00 €
Desde 50,01 hasta 100 m ²	515,00 €
Desde 100,01 hasta 150 m ²	715,00 €
Desde 150,01 hasta 250 m ²	915,00 €
Desde 250,01 hasta 500 m ²	1.265,00 €
Desde 500,01 hasta 750 m ²	1.615,00 €
Desde 750,01 hasta 1.000 m ²	1.965,00 €
Desde 1.000,01 hasta 1.500 m ²	2.315,00 €
Desde 1.500,01 hasta 2.000 m ²	2.815,00 €
Desde 2.000,01 hasta 3.000 m ²	3.315,00 €
Desde 3.000,01 hasta 4.500 m ²	3.815,00 €



Superficie del establecimiento en m ² útiles	Euros
Desde 4.500,01 hasta 6.000 m ²	4.815,00 €
Desde 6.000,01 hasta 8.000 m ²	5.815,00 €
Cada 1.000 m ² sobre los 8.000,01	750,00 €

2. Las anteriores tarifas se aplicarán en sus términos tanto a las licencias provisionales como a las concedidas a precario.

Tipo de gravamen y cuota

Artículo 7.

Las cuotas tributarias serán el resultado de aplicar a la base imponible, mediante una operación de multiplicación, los coeficientes siguientes:

- Tasa por licencia ambiental y de inicio de actividad con evaluación de impacto ambiental: 2,00.
- Tasa por licencia ambiental y de inicio de actividad con informe de la Comisión de Prevención Ambiental: 1,65.
- Tasa por licencia ambiental y de inicio de actividad sin informe de la Comisión de Prevención Ambiental: 1,50.
- Tasa por licencia ambiental y de inicio de actividad de las actividades del anexo V de la Ley 11/2003: 1,20.

Artículo 8.

En ningún caso la cuota tributaria resultante de la tramitación del expediente administrativo, incluso aplicando las reducciones previstas, podrá ser inferior a 150,00 €, que tendrá el carácter de mínimo.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 9.

- Salvo las previstas en los apartados siguientes, así como en normas con rango de ley o en tratados internacionales, no se admite la aplicación de exención o bonificación alguna en la exacción de estas Tasas.
- Se exceptúan del pago de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza, aunque persista la obligación del sujeto pasivo de obtener la correspondiente licencia:
 - Los traslados debidos a casos de fuerza mayor que afecten a los inmuebles donde radiquen los establecimientos.
 - Los establecimientos que coadyuvan a la realización de fines asistenciales o de promoción social.
 - Los traslados provisionales que obedezcan a reforma del local que se ocupa por el tiempo indispensable que duren las obras proyectadas en este.
- Se establece una cuota mínima de 150 € para los supuestos de cambio de titularidad manteniendo la misma actividad.

Devengo

Artículo 10.

1 Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada la actividad en la fecha de



Ayuntamiento de Santovenia de la Valduncina

www.aytosantoveniadelavalducina.es

presentación de la solicitud de licencia ambiental y de inicio de actividad, si el sujeto pasivo la formula de forma expresa.

2. Cuando el inicio de la actividad haya tenido lugar sin haber solicitado y obtenido la licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal tendente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles por la normativa que le sea de aplicación. Dicha actividad municipal se considerará iniciada desde el requerimiento efectuado al titular u ocupante para la legalización de la actividad o del establecimiento.

Normas de gestión

Artículo 11.

1. El interesado en la obtención de una licencia ambiental y de inicio de actividad de establecimiento presentará la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación exigida en la normativa correspondiente.
2. El ingreso de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza se realizará:
El 50% cuando se le notifique la liquidación definitiva correspondiente con el acuerdo de concesión de la licencia ambiental.
El 50% restante con la presentación al Ayuntamiento de la documentación que acompaña a la comunicación de puesta en marcha e inicio de actividad.

Infracciones y sanciones

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la normativa tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día siguiente de su publicación de su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.